



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 098-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 06 de mayo del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 28884-2021; el Informe Legal N° 100 -2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, en relación a los recursos administrativos el Artículo 217° del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)."

Que, el Artículo 218° numeral 218.1 del mismo cuerpo normativo, señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y en su numeral 218.2 señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días parentarios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 098-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 06 de mayo del 2021.

Que, en ese mismo orden, en relación al recurso de apelación el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, de actuados del expediente se advierte que el Sr. Horacio Edilberto Mendoza Moreno mediante Expediente N° 75596-2020 solicita a la Entidad el Reconocimiento de Vínculo Laboral bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa; solicitud que fue declarada improcedente mediante Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos humanos N° 017-2021-OGGRRHH-MPC.

Que, el recurrente indica en su escrito de apelación que "viene realizando labores administrativas de naturaleza permanente desde el 01 de marzo de 2010 hasta la fecha, ejerciendo siempre labores como empleado público, como fiscalizador predial en la subgerencia de Desarrollo Urbano y Catastro - Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, sin embargo la entidad no viene reconociendo mis derechos y beneficios del D. Leg 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa de manera íntegra y como trabajador"; asimismo indica el recurrente: "consideramos que el argumento de la recurrida en el sentido de que no me correspondería lo solicitado debido a que tendría un contrato a plazo indeterminado bajo el D. Leg 728 y por qué no habría ingresado mediante concurso público cuando en los hechos mis labores son como fiscalizador de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro (...) lo que nos permite concluir que el régimen laboral que me corresponde es el de la actividad Pública - D. Leg 276 (...)" (Subrayado Nuestro).

Que, obra en el expediente como medios probatorios la "Información Remunerativa del personal" de lo cual se desprende que el Sr. Horacio Edilberto Mendoza Moreno viene laborando desde enero de 2009 hasta noviembre del año 2012 con contratos por proyectos, desde el mes de diciembre del año 2012 hasta el mes de noviembre de 2017 viene laborando en merito a una medida cautelar; y finalmente desde diciembre del año 2017 hasta la fecha viene laborando en virtud a un mandato judicial bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

Que, para determinar el régimen laboral aplicable al Sr. Horacio Edilberto Mendoza Moreno, obra como medios probatorios en el expediente, la Sentencia N° 047-2010 y confirmada mediante Sentencia N° 034-2010 por la sala especializada civil del expediente judicial N° 080-2010-0-0601-JR-CI-02 emitidas con resolución número siete y resolución número once respectivamente.

En ese contexto, en la Resolución número siete que contiene la Sentencia N° 034-2010 en el considerando cuarto se precisa: "conforme al artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el periodo de prueba es de tres meses para labores no calificadas, como son sin duda las de un obrero; y según el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los obreros municipales se encuentran dentro del régimen laboral de la actividad privada (...) por la propia naturaleza de las labores desempeñadas por el actor pues este en realidad ha sido un trabajador obrero de la Sub Gerencia de Obras (...) para luego pasar a laborar como encargado del depósito oficial de vehículos (...)"

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 098-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 06 de mayo del 2021.

(negrita y subrayado nuestro). Por lo cual nos arriba a la conclusión que es el Órgano Jurisdiccional mediante una sentencia Judicial quien ha determinado ya cual es el régimen aplicable al Sr. Horacio Edilberto Mendoza Moreno, el cual es el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728. Asimismo, en la decisión de dicha sentencia el Juez aclara: "**RECINCORPORAR al demandante en el puesto de encargado del Depósito Municipal de Vehículos que ocupaba (...)**"

Que, en ese mismo orden de ideas, en la resolución número once que contiene la Sentencia N° 034- 2010 emitida por la sala especializada civil en el considerando cuarto se precisa: "(...) *asimismo que con las documentales anexadas a sus demandas se demuestra que las funciones que desarrollaban eran propias de un obrero razón por la cual ha quedado demostrado que el accionante está comprendido en el régimen laboral de la actividad privada más aún si la ley orgánica de municipalidades la Ley N° 27972 lo establece (...) con lo cual queda claro que los obreros municipales están comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada(...)*". Asimismo, en el considerando Décimo Tercero se aclara: "*que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, en consecuencia, se puede colegir de acuerdo a los medios probatorios obrantes en autos que al demandante le corresponde aplicar las normas del régimen laboral privado*" (Subrayado nuestro)

Que, es menester precisar el carácter vinculante de las decisiones judiciales, en ese sentido el artículo 4º del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS prescribe: "**Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso**"

En este sentido, en atención a los fundamentos antes señalados esta oficina General de Asesoría Jurídica considera que no es posible reconocer el vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, puesto que del expediente se advierte que el recurrente es trabajador indeterminado por mandato judicial bajo el Régimen laboral de la actividad privada Decreto Legislativo 728.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Art. 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA



GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 098-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 06 de mayo del 2021.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. Horacio Edilberto Mendoza Moreno, contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 017-2021-OGGRRHH-MPC, en merito a los argumentos expuestos

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa, con la interposición del presente recurso impugnatorio.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR, al Sr. Horacio Edilberto Mendoza Moreno, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Cajamarca
[Signature]
Gerardo Azopuánche Oliva
GERENTE MUNICIPAL



DISTRIBUCIÓN

- Alcalde
- RGHM
- Informática y Sistemas
- Archivo

